

Anexo I
Lista de Costa Rica

1. Sector:	Todos
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 3284 – Código de Comercio – Artículo 226. Ley No. 218 – Ley de Asociaciones – Artículo 16. Decreto Ejecutivo No. 29496 – Reglamento a la Ley de Asociaciones – Artículo 34.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios:</u> Las asociaciones domiciliadas en el extranjero que quieran actuar en Costa Rica pueden estar obligadas a constituir una filial de conformidad con la Ley de Asociaciones y las personas jurídicas extranjeras pueden estar obligadas a constituir una sucursal.

2. Sector:	Todos
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 6043 – Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre – Artículos 9, 10, 11, 12, 31 y Capítulos 3 y 6.
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u></p> <p>Se requiere una concesión para realizar cualquier tipo de desarrollo o actividad en la zona marítimo terrestre¹. Dicha concesión no se otorgará a o se mantendrá en poder de: (a) extranjeros que no hayan residido en el país por lo menos durante cinco (5) años; (b) empresas con acciones al portador; (c) empresas domiciliadas en el exterior; (d) empresas constituidas en el país únicamente por extranjeros; o (e) empresas cuyas acciones o cuotas de capital, pertenecen en más de un cincuenta por ciento (50%) a extranjeros.</p> <p>En la zona marítimo terrestre, no se otorgará ninguna concesión dentro de los primeros cincuenta (50) metros contados desde la línea de pleamar, ni en el área comprendida entre la línea de pleamar y la línea de marea baja.</p>

¹ La zona marítimo terrestre es la franja de doscientos (200) metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de la República de Costa Rica, medidos horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria. La zona marítimo terrestre comprende todas las islas dentro del mar territorial de la República de Costa Rica.

3. Sector:	Todos
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 7762 – Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos – Capítulo 4.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u> Para contratos de concesión, en caso de empate en los parámetros de selección conforme a las reglas del cartel, la oferta costarricense ganará la licitación sobre la extranjera. El adjudicatario queda obligado a constituir una sociedad anónima nacional con la cual será celebrado el contrato de concesión.

4. Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley No. 7221 – Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos – Artículos 5, 6, 8, 10,15,16, 18, 19, 20, 23, 24 y 25.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 22688 – Reglamento General de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica – Artículos 6, 7 y 9.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 29410 – Reglamento del Registro de Peritos-Tasadores del Colegio de Ingenieros Agrónomos – Artículos 6, 20 y 22.</p> <p>Ley No. 5230 – Ley Orgánica del Colegio de Geólogos de Costa Rica – Artículo 9.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 6419 – Reglamento del Colegio de Geólogos de Costa Rica – Artículos 4, 5 y 37.</p> <p>Ley No. 5142 – Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica – Artículos 2, 9 y 10.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 3503 – Reglamento General Orgánico o Reglamento Interno del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica – Artículos 2 y 6.</p> <p>Reglamento de Especialidades Farmacéuticas del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica – Artículos 4, 6, 9, 17 y 18.</p> <p>Ley No. 5784 – Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica Artículos 2, 5, 6, 9, 10, 14 y 15.</p> <p>Ley No. 3663 – Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos – Artículos 5, 9, 11, 13, 14 y 52.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 3414 – Reglamento Interior General del Colegio</p>

<p>Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica – Artículos 1, 3, 7, 9, 54, 55 y 60.</p> <p>Reglamento Especial de Incorporación al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica – Artículos 7 y 8.</p> <p>Ley No. 1038 – Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos Artículos 3, 4, 12 y 15.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 13606 – Reglamento del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica – Artículos 4, 5, 8, 10 y 30.</p> <p>Reglamento No. 09 – Reglamento del Trámite y Requisitos de Incorporación al Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica – Artículo 3.</p> <p>Ley No. 3455 – Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios – Artículos 2, 4, 5, 7 y 27.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 19184 – Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios – Artículos 6, 7, 10, 11, 19 y 24.</p> <p>Ley No. 2343 – Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica – Artículos 2, 22, 23, 24 y 28.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 34052 – Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica – Artículos 1, 6, 7 y 13.</p> <p>Ley No. 7764 – Código Notarial – Artículos 3 y 10.</p> <p>Ley No. 13 – Ley Orgánica del Colegio de Abogados – Artículos 2, 6, 7, 8 y 18.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 20 – Reglamento Interior del Colegio de Abogados – Artículo 1.</p> <p>Acuerdo No. 2008-45-034 – Manual de Incorporación de los Licenciados en Derecho al Colegio de Abogados – Artículos 2, 7 y 8.</p> <p>Ley No. 1269 – Ley Orgánica del Colegio de Contadores Privados – Artículos 2 y 4.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 3022 – Reglamento Ley Orgánica Colegio Contadores Privados de Costa Rica – Artículos 5 y 39.</p> <p>Reglamento para el trámite y requisitos de incorporación al Colegio de Contadores Privados de Costa Rica – Artículo 3.</p>
--

	<p>Ley No. 8412 – Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica – Artículos 7, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 61, 77, 82, 83, 84, 86 y 92.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 34699 – Reglamento al Título II de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica, Normativa del Colegio de Químicos – Artículos 2, 3, 14, 15 y 16 y Capítulo VI.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 35695 – Reglamento al Título I de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica – Artículos 1, 3, 6, 8, 13, 110, 111, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 125, 128, 130, 145, 154, 155, 156, 158, 161, Capítulo XVII, Capítulo XIX, Capítulo XXI, Capítulo XXIV.</p> <p>Ley No. 3019 – Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos – Artículos 4, 5, 6 y 7.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 23110 – Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos – Artículo 10.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 2613 – Reglamento General para Autorizar el Ejercicio a Profesionales de Ramas Dependientes de las Ciencias Médicas y a Técnicos en Materias Médico Quirúrgicas – Artículos 1 y 4.</p> <p>Normativa del Capítulo de Tecnólogos en ramas dependientes de las ciencias, autorizados por el Colegio de Médicos y Cirujanos del 12 de diciembre de 2007– Artículo 29.</p> <p>Normativa del Capítulo de Profesionales en ramas dependientes de las ciencias médicas, autorizados por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica del 11 de marzo de 2008 – Artículo 14.</p> <p>Ley No. 3838 – Ley Orgánica del Colegio de Optometristas de Costa Rica – Artículos 6 y 7.</p> <p>Ley No. 4420 – Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica – Artículos 2, 24, 25 y 27.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 32599 – Reglamento del Colegio de Periodistas – Artículos 1, 3, 47 y 48.</p> <p>Ley No. 7106 – Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Políticas y de Relaciones Internacionales – Artículos 26 y 29.</p>
--	---

	<p>Decreto Ejecutivo No. 19026 – Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Políticas y de Relaciones Internacionales – Artículos 1, 10, 19, 21 y 22.</p> <p>Ley No. 4288 – Ley Orgánica del Colegio de Biólogos – Artículos 6 y 7.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 39 – Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Biólogos de Costa Rica – Artículos 10, 11, 16, 17, 18 y 19.</p> <p>Ley No. 5402 – Ley Orgánica al Colegio de Bibliotecarios de Costa Rica – Artículo 5.</p> <p>Reglamento a la Ley Orgánica al Colegio de Bibliotecarios de Costa Rica – Artículos 12 y 17.</p> <p>Ley No. 7537 – Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Informática y Computación – Artículos 6 y 8.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 35661 – Reglamento General de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales de Informática y Computación – Artículos 1, 22 y 23.</p> <p>Ley No. 8142 – Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales – Artículo 6.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 30167 – Reglamento a la Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales – Artículo 10.</p> <p>Ley No. 7105 – Ley Orgánica del Colegio de Licenciados en Ciencias Económicas – Artículos 4, 6, 15, 19 y 20.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 20014 – Reglamento General de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica – Artículos 10, 14 y 17.</p> <p>Reglamento No. 77 – Reglamento de Admisión del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica – Artículos 10, 12, 13 y 24.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 24686 – Reglamento de Fiscalización Profesional de Entidades Consultoras – Artículos 2 y 5.</p> <p>Ley No. 7503 – Ley Orgánica del Colegio de Físicos – Artículos 6 y 10.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 28035 – Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Físicos – Artículos 6, 7, 10, 11, 18 y 21.</p>
--	---

	<p>Ley No. 8863 – Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Orientación – Artículos 3, 4, 8 y 10.</p> <p>Ley No. 6144 – Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica – Artículos 4, 5, 6 y 7.</p> <p>Reglamento General del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica – Artículos 9, 10 y 11.</p> <p>Reglamento de Incorporación y Cambio de Grado del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica – Artículo 5.</p> <p>Reglamento de Especialidades Psicológicas – Artículos 1, 4, 5 y 18.</p> <p>Ley No. 8676 – Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Nutrición – Artículos 2, 7, 11 y 13.</p> <p>Reglamento de Incorporación al Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica – Artículos 2, 3, 9 y 10.</p> <p>Ley No. 3943 – Ley Orgánica del Colegio de Trabajadores Sociales – Artículos 2 y 12.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 26 – Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Trabajadores Sociales – Artículos 14, 66, 67, 69 y 70.</p> <p>Ley No. 7912 – Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Quiropráctica – Artículo 7.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 28595 – Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Quiropráctica – Artículos 5, 8 y 15.</p> <p>Ley No. 7559 – Ley de Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en las Ciencias de la Salud – Artículos 2, 3, 5, 6 y 7.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 25068 – Reglamento de Servicio Social Obligatorio para los Profesionales en Ciencias de la Salud – Artículos 7, 13, 14, 17, 18, 21 y 22.</p> <p>Ley No. 8831 – Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica – Artículos 4, 7, 8, 12 y 14.</p> <p>Ley No. 4770 – Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras y Filosofía, Ciencias y Artes – Artículos 3, 4 y 7.</p> <p>Reglamento No. 91 – Reglamento General Colegio de Licenciados y</p>
--	--

	<p>Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes – Artículos 32 y 33.</p> <p>Ley No. 771 – Ley Orgánica del Colegio de Microbiólogos – Artículos 2 y 8.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 12 – Reglamento Interno del Colegio de Microbiólogos – Artículos 17, 79 y 80.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 21034-S – Reglamento al Estatuto de Servicios Microbiología y Química Clínica – Artículo 63.</p>
<p>Descripción:</p>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u></p> <p>Para poder incorporarse al Colegio Profesional de Contadores Públicos, Farmacéuticos, Geólogos, Ingenieros y Arquitectos, Médicos y Cirujanos, Veterinarios, Abogados, Notarios, Cirujanos Dentistas, Optometristas, Periodistas, Enfermeras, Técnicos Médicos y Quirúrgicos y Ramas de las Ciencias Médicas, todos los profesionales extranjeros deberán demostrar que en su país de origen donde se les autoriza el ejercicio profesional, los nacionales costarricenses pueden ejercer su profesión en circunstancias similares.</p> <p>Para poder incorporarse al Colegio Profesional de Contadores Públicos, Farmacéuticos, Geólogos, Ingenieros Agrónomos (incluidos Peritos - Tasadores Agropecuarios o Forestales), Médicos y Cirujanos, Veterinarios, Cirujanos Dentistas, Periodistas, Técnicos Médicos y Quirúrgicos y Ramas de las Ciencias Médicas, Informática y Computación, Enfermeras y Traductores e Intérpretes Oficiales, los profesionales extranjeros deberán ostentar el status migratorio de residentes en Costa Rica al momento de la solicitud de incorporación, así como un cierto número mínimo de años de residencia. El número de años varía de un colegio profesional a otro, pero usualmente se encuentra en un rango entre dos (2) a cinco (5) años.</p> <p>Para poder incorporarse al Colegio Profesional de Abogados, Notarios, Ingenieros y Arquitectos, Enfermeras, Químicos e Ingenieros Químicos y Profesionales Afines, Biólogos, Bibliotecarios, Psicólogos, Profesionales en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales, Físicos y Contadores Privados, los profesionales extranjeros deberán ostentar el status migratorio de residentes en Costa Rica al momento de la solicitud de incorporación.</p> <p>Únicamente profesionales costarricenses debidamente incorporados al Colegio de Ingenieros Agrónomos podrán prestar servicios a las empresas consultoras en ciencias agropecuarias que operen en Costa Rica, para cumplir con el requisito legal del cincuenta por ciento (50%) del tiempo profesional total de asesoría.</p>

	<p>Los trabajos de consultoría o asesoría en el campo de las ciencias agropecuarias que se efectúen en Costa Rica bajo los auspicios de gobiernos extranjeros o de instituciones internacionales, serán dirigidos de forma compartida por nacionales costarricenses incorporados al Colegio en conjunto con extranjeros.</p> <p>Las firmas extranjeras de Contadores Públicos sólo podrán anunciarse y ejercer en Costa Rica por medio de profesionales o despachos costarricenses.</p> <p>Los profesionales extranjeros especialistas en farmacia y en ciencias políticas y relaciones internacionales, sólo podrán ser contratados por entidades públicas o privadas, cuando sean miembros activos del Colegio Profesional y se haya declarado inopia de profesionales costarricenses.</p> <p>Las plazas de servicio social para los médicos y cirujanos, cirujanos dentistas, microbiólogos, farmacéuticos, enfermeras y nutricionistas se adjudicarán por sorteo. Los aspirantes que sean nacionales costarricenses tendrán prioridad sobre los aspirantes extranjeros.</p>
--	---

5. Sector:	Servicios de Transporte por Vía Terrestre – Transporte de Carga por Carretera
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 31363 – Reglamento de Circulación por Carretera con base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga – Artículos 69 y 71. Decreto Ejecutivo No. 15624 – Reglamento del Transporte Automotor de Carga Local – Artículos 5, 7, 8, 9, 10, y 12.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u> Ningún vehículo automotor, remolque o semirremolque con placas de matrícula extranjeras podrá transportar mercancías dentro del territorio de Costa Rica. Se exceptúa de la anterior prohibición los vehículos, remolques o semirremolques matriculados en uno de los países centroamericanos. Sólo los nacionales o las empresas costarricenses podrán suministrar servicios de transporte de carga entre dos puntos dentro del territorio de Costa Rica. Dicha empresa deberá reunir los siguientes requisitos: (a) al menos cincuenta y un por ciento (51%) de su capital deberá pertenecer a nacionales costarricenses; y (b) el control efectivo y la dirección de la empresa estén en manos de nacionales costarricenses. Las empresas extranjeras de transporte internacional multimodal de carga, estarán obligadas a contratar con empresas constituidas bajo la legislación de Costa Rica para transportar contenedores y semirremolques dentro de Costa Rica.

6. Sector:	Guías de Turismo
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 31030 – Reglamento de los Guías de Turismo – Artículo 11.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios:</u> Sólo los nacionales costarricenses o residentes podrán optar por licencias de guías de turismo.

7. Sector:	Turismo y Agencias de Viajes
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 5339 – Ley Reguladora de las Agencias de Viajes – Artículo 8. Ley No. 6990 – Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico – Artículos 6 y 7. Ley No. 8724 – Fomento del Turismo Rural Comunitario – Artículos 1, 4 y 12. Decreto Ejecutivo No. 24863 – Reglamento de la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico – Artículos 18, 32, 33, 34, 35, 36 y 36 bis. Decreto Ejecutivo No. 25148 – Regula Arrendamiento de Vehículos a Turistas Nacionales y Extranjeros – Artículo 7.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u> El número de agencias de viaje autorizadas para operar en Costa Rica estará sujeto a pruebas de necesidades económicas. Costa Rica se reserva el derecho de limitar el otorgamiento de incentivos para el desarrollo turístico con base en su contribución en la balanza de pagos, la utilización de materias primas e insumos nacionales, la creación de empleos directos o indirectos, los efectos en el desarrollo regional, la modernización o diversificación de la oferta turística nacional, los incrementos de la demanda turística interna e internacional y los beneficios que se reflejan en otros sectores. Las actividades de turismo rural comunitario sólo podrán ser realizadas por empresas incorporadas en Costa Rica como asociaciones o cooperativas de autogestión de zona rural; de conformidad con la legislación de Costa Rica.

8. Sector:	Auxiliares de la Función Pública Aduanera
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 7557 – Ley General de Aduanas – Artículos 28, 29, 33, 35, 40, 41, 44, 46 y 49. Decreto Ejecutivo No. 25270 – Reglamento a la Ley General de Aduanas – Artículos 77, 78 y 113.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios:</u> Sólo las personas naturales o empresas que estén constituidas en Costa Rica, podrán actuar como auxiliares de la función pública aduanera. Sólo los nacionales costarricenses podrán actuar como agentes aduaneros.

9. Sector:	Servicios Científicos, de Investigación y Deportivos Servicios relacionados con la Agricultura, Silvicultura y Acuicultura
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 7317 – Ley de Conservación de la Vida Silvestre – Artículos 2, 28, 29, 31, 38, 39, 61, 64 y 66. Decreto Ejecutivo No. 32633 – Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre – Capítulo V.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u> Una licencia para la recolecta científica o cultural se expedirá por un período máximo de un (1) año a los nacionales costarricenses o residentes y seis (6) meses o menos para todos los demás extranjeros. Los nacionales costarricenses y residentes pagarán una tarifa inferior que los extranjeros no residentes para obtener ésta licencia.

10. Sector:	Zonas Francas ²
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 7210 – Ley de Régimen de Zonas Francas – Artículo 22. Decreto Ejecutivo No. 34739 – Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas – Artículo 71, Capítulo 13.
Descripción:	<u>Inversión:</u> Las empresas acogidas al régimen de zonas francas, podrán introducir en el territorio aduanero nacional hasta un veinticinco por ciento (25%) de sus ventas totales. No obstante, en el caso de las industrias y empresas de servicios que los exporten, podrán introducir en el territorio aduanero nacional un porcentaje máximo del cincuenta por ciento (50%). Una empresa comercial de exportación, no productora, establecida en el régimen de zonas francas en Costa Rica, que simplemente manipula, reempaca o redistribuye mercaderías no tradicionales y productos para la exportación o reexportación, no podrá introducir en el territorio aduanero nacional porcentaje alguno de sus ventas totales.

² Esta reserva guardará consistencia con las obligaciones asumidas por Costa Rica en el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* de la Organización Mundial del Comercio, incluyendo la disposición del párrafo 4 del artículo 27 de ese Acuerdo.

11. Sector:	Servicios de Educación
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 36289 – Reglamento a la Ley que Regula las Instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria – Artículo 14.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios:</u> El Decano de una institución parauniversitaria pública debe ser nacional costarricense.

12. Sector:	Servicios de Agencias de Noticias
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ejecutivo No. 32599 – Reglamento del Colegio de Periodistas – Artículos 3, 47 y 48.
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios:</u></p> <p>Salvo autorización, un periodista extranjero podrá cubrir eventos en Costa Rica sólo si es residente de Costa Rica.</p> <p>La Junta Directiva del Colegio de Periodistas podrá otorgar a los extranjeros no residentes un permiso especial para cubrir eventos en Costa Rica hasta por un año, prorrogable siempre que no lesionen ni se opongan a los intereses de los miembros del Colegio de Periodistas.</p> <p>Si el Colegio de Periodistas decide que un evento de importancia internacional va ocurrir o ha ocurrido en Costa Rica, el Colegio de Periodistas podrá otorgar a un extranjero no residente que cuente con credenciales profesionales adecuadas, un permiso temporal para cubrir dicho evento para el medio extranjero que el periodista representa. Dicho permiso únicamente tendrá validez hasta por un mes después del evento.</p>

13. Sector:	Marinas Turísticas y Servicios Relacionados ³
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 7744 – Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas – Artículos 1, 12, y 21. Decreto Ejecutivo No. 27030 – Reglamento a la Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas – Artículo 52.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u> Para obtener concesiones para el desarrollo de marinas o atracaderos turísticos, las empresas cuyo asiento principal de negocios se encuentre en el exterior, deberán establecerse en Costa Rica. Toda embarcación de bandera extranjera que emplee los servicios ofrecidos por una marina podrá permanecer en la zona económica exclusiva costarricense por un período máximo de dos (2) años, prorrogable por períodos iguales. Durante su permanencia en Costa Rica, las embarcaciones de bandera extranjera y su tripulación no podrán suministrar servicios de transporte acuático, pesca, buceo ni otras actividades afines al deporte y el turismo, excepto los cruceros turísticos.

³ Para mayor certeza, esta reserva no implica una limitación a la participación de capital extranjero en las concesiones de marinas turísticas y servicios relacionados.

14. Sector:	Suministro de Licores para el Consumo en las Instalaciones
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 10 – Ley sobre la Venta de Licores – Artículos 8, 11 y 16.
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios:</u></p> <p>Queda a juicio de las Municipalidades determinar el número de establecimientos de licores que pueden autorizarse en cada una de las áreas bajo su jurisdicción. En ningún caso, éste número podrá exceder la siguiente proporción:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) en las capitales de provincia, un establecimiento que venda licores extranjeros y un establecimiento que venda licores domésticos por cada trescientos (300) habitantes; (b) en todas las otras ciudades que cuenten con más de mil (1000) habitantes, un establecimiento que venda licores extranjeros por cada quinientos habitantes y un establecimiento que venda licores domésticos por cada trescientos (300) habitantes; (c) las ciudades que no llegaren a mil (1000) habitantes, pero sí a más de quinientos (500), podrán tener dos (2) establecimientos que vendan licores extranjeros y dos (2) establecimientos que vendan licores domésticos; y (d) cualquier otra ciudad que tenga quinientos (500) habitantes o menos, podrá tener un establecimiento que venda licores extranjeros y un establecimiento que venda licores domésticos. <p>Ningún establecimiento para la venta de licores para el consumo será permitido fuera del perímetro de las ciudades o donde no exista autoridad policial permanente.</p> <p>En remate público, ninguna persona podrá adquirir autorización para tener más de un establecimiento que venda licores extranjeros y un establecimiento que venda licores domésticos en la misma ciudad.</p>

15. Sector:	Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca ⁴
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Constitución Política de la República de Costa Rica – Artículo 6.</p> <p>Ley No. 8436 – Ley de Pesca y Acuicultura – Artículos 6, 7, 16, 18, 19, 47, 49, 53, 54, 55, 57, 58, 62, 64, 65, 112 y 123.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 23943-MOPT-MAG del 5 de enero de 1995 – Reglamento Regulador del Procedimiento para Otorgar Licencias de Pesca a Buques Extranjeros que Deseen Ejercer la Actividad de Pesca en Aguas Jurisdiccionales Costarricenses – Artículos 6, 6 bis y 7.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 12737-A del 23 de junio de 1981 – Reserva con Exclusividad la Pesca para Fines Comerciales a Costarricenses – Artículo 1.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 17658-MAG del 17 de julio de 1987 – Clasifica Permisos para Pesca de Camarones en el Litoral Pacífico – Artículos 1, 2 y 3.</p> <p>Reglamento para la autorización de desembarques de productos pesqueros provenientes de las embarcaciones pertenecientes a la flota pesquera comercial nacional o extranjera (Acuerdo INCOPECA A.J.I.D./042) – Artículos 2 y 3.</p> <p>La descarga de productos pesqueros, provenientes de embarcaciones de palangre de bandera extranjera deberá de ser realizada en el Muelle de la Terminal de Multiservicios Pesqueros del Barrio del Carmen a partir del 01 de diciembre del año 2010 (Acuerdo INCOPECA A.J.D.I.P./371-2010) – Artículo 1.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión:</u></p> <p>El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva de sus aguas territoriales en una distancia de doce (12) millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su</p>

⁴ Para mayor certeza, esta reserva no implica una limitación a la participación de capital extranjero en la actividad pesquera ni en los servicios relacionados con la pesca.

	<p>zócalo insular de acuerdo con los principios del derecho internacional. Ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas (200) millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios.</p> <p>El barco atunero con red de cerco de bandera extranjera podrá gozar de una licencia de pesca gratuita por sesenta (60) días naturales si éste entrega la totalidad de su captura a compañías enlatadoras o procesadoras nacionales.</p> <p>Las actividades pesqueras por parte de embarcaciones extranjeras se encuentran prohibidas, excepto para la pesca cerquera de atún.</p> <p>La pesca comercial dentro de las doce (12) millas de las aguas territoriales de Costa Rica está exclusivamente reservada a nacionales costarricenses y a las empresas costarricenses, quienes deberán llevar a cabo dicha actividad con embarcaciones que ondeen la bandera nacional.</p> <p>Las licencias para capturar camarones con fines comerciales en el océano Pacífico, únicamente se otorgarán a las embarcaciones de bandera y registro nacionales; asimismo, a las personas físicas o jurídicas costarricenses.</p> <p>La pesca con palangre y con red agallera únicamente podrá autorizarse a las embarcaciones de bandera y registro nacionales. Asimismo se podrá autorizar la pesca de calamar con poteras para carnada, únicamente para las embarcaciones artesanales de pequeña y mediana escala, así como las catalogadas como pesca palangrera costarricense.</p> <p>El desembarque de productos pesqueros en territorio costarricense por parte de embarcaciones extranjeras, podrá autorizarse atendiendo criterios de oferta y demanda, de protección al consumidor y al sector pesquero nacional.</p>
--	---

16. Sector:	Distribución al Detalle y al Por Mayor – Petróleo Crudo y sus Derivados
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley No. 7356 del 24 de agosto de 1993 – Ley del Monopolio Estatal de Hidrocarburos Administrado por Recope “Establece Monopolio a favor del Estado para la Importación, Refinación y Distribución de Petróleo, Combustibles, Asfaltos y Naftas” – Artículos 1, 2 y 3.</p> <p>Ley No. 7593 del 9 de agosto de 1996 – Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – Artículos 5, 9 y 13.</p>
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios:</u></p> <p>La importación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados, que comprenden combustibles, asfaltos y naftas, para satisfacer la demanda nacional, son monopolio del Estado.</p> <p>Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones o permisos para el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos – incluyendo los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final – con base en la demanda del servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.</p>

17. Sector:	Servicios de Transporte por Vía Terrestre – Transporte de Pasajeros
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4) Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Decreto Ejecutivo No. 26 del 10 de noviembre de 1965 – Reglamento del Transporte Internacional de Personas – Artículos 1, 3, 4, 5, 9, 12, 15 y 16 modificado por el Decreto Ejecutivo No. 20785-MOPT del 4 de octubre de 1991 – Artículo 1.</p> <p>Ley No. 3503 del 10 de mayo de 1965 – Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores – Artículos 1, 3, 4, 6, 10, 11 y 25.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 33526 – Reglamento sobre Características del Servicio Público Modalidad Taxi– Artículos 1, 2 y 4.</p> <p>Ley No. 7969 del 22 de diciembre de 1999 – Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxis – Artículos 1, 2, 3, 29, 30 y 33.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 5743-T del 12 de febrero de 1976 – Reglamento a la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Taxis – Artículos 1, 2, 5 y 14.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 28913-MOPT del 13 de septiembre del 2000 – Reglamento del Primer Procedimiento Especial Abreviado para el Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi – Artículos 1, 3 y 16.</p> <p>Ley No. 5066 del 30 de agosto de 1972 – Ley General de Ferrocarriles – Artículos 1, 4, 5 y 41.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 28337-MOPT del 16 de diciembre de 1999 – Reglamento sobre Políticas y Estrategias para la Modernización del Transporte Colectivo Remunerado de Personas por Autobuses Urbanos para el Área Metropolitana de San José y Zonas Aledañas que la Afecta Directa o Indirectamente – Artículo 1.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 15203-MOPT del 22 de febrero de 1984 –</p>

	<p>Reglamento para la Explotación de Servicios Especiales de Transporte Automotor Remunerado de Personas – Artículos 2, 3 y 4.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 36223-MOPT-TUR – Reglamento para la Regulación y Explotación de Servicios de Transporte Terrestre de Turismo – Artículos 1, 2 y 3.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 35847 – Reglamento de Bases Especiales para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas en la Modalidad Taxi – Artículos 1 y 2.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 34992 – Reglamento para el otorgamiento de permisos de operación en el servicio regular de transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos – Artículos 3 y 5.</p> <p>Ley No. 7593 del 9 de agosto de 1996 – Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – Artículos 5, 9, 10 y 13.</p>
<p>Descripción:</p>	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u></p> <p>Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para operar las líneas domésticas de rutas de transporte remunerado de personas en vehículos automotores (incluyendo servicios especiales de transporte de personas definido en los Artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo No. 15203-MOPT del 22 de febrero de 1984 – Reglamento para la Explotación de Servicios Especiales de Transporte Automotor Remunerado de Personas). Dichas concesiones deberán ser otorgadas mediante licitación, y únicamente se licitará la explotación de una línea cuando el Ministerio de Obras Públicas y Transportes haya establecido la necesidad de prestar el servicio, de acuerdo con los estudios técnicos respectivos.</p> <p>Cuando hubiere múltiples ofertas, incluyendo una de un proveedor costarricense que satisfaga todos los requerimientos en la misma medida, se preferirá la oferta costarricense antes que la extranjera, trátase de personas naturales o empresas.</p> <p>Un permiso para operar un servicio internacional de transporte remunerado de personas, será otorgado únicamente a empresas constituidas bajo la legislación de Costa Rica o aquellas cuyo capital esté integrado al menos en un sesenta por ciento (60%) con aportaciones de nacionales de Centroamérica.</p> <p>En adición a la restricción arriba descrita, en el otorgamiento de permisos para realizar servicios internacionales de transporte remunerado de personas, se aplicará el principio de reciprocidad.</p>

	<p>Los vehículos de servicio internacional no podrán transportar pasajeros entre puntos situados dentro del territorio nacional.</p> <p>Se requerirá un permiso para prestar servicios de transporte remunerado de pasajeros por vía terrestre. Nuevas concesiones podrán ser otorgadas si lo justifica la demanda por el servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.</p> <p>Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de permisos o concesiones para suministrar el servicio doméstico remunerado de transporte de pasajeros por vía terrestre, basado en la demanda por el servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.</p> <p>El Ministerio de Obras Públicas y Transportes se reserva el derecho de fijar anualmente el número de concesiones que se otorgarán en cada distrito, cantón y provincia para los servicios de taxi. Únicamente se podrá otorgar una concesión de taxi para cada persona natural y cada concesión otorga el derecho de operar únicamente un vehículo. Las licitaciones para concesión de taxis se conceden con base a un sistema de puntos, el cual otorga ventaja a los proveedores existentes.</p> <p>Cada concesión para prestar servicios públicos regulares de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, excluyendo taxis, únicamente podrá ser otorgada a una persona, a menos que una prueba de necesidades económicas evidencie la necesidad de contar con proveedores adicionales. Adicionalmente, una persona natural no podrá poseer más de dos (2) empresas ni podrá ser accionista mayoritario en más de tres (3) empresas operando rutas diferentes.</p> <p>Los permisos para proveer servicios de transporte de personas en autobuses no turísticos dentro del Gran Área Metropolitana del Valle Central de Costa Rica, deberán ser otorgados únicamente una vez que se haya demostrado que el servicio regular de autobús público no puede satisfacer la demanda.</p> <p>Los permisos de transporte terrestre de turismo se otorgarán en caso de que se determine técnicamente la necesidad de aumentar el número de unidades dedicadas a este tipo de servicio.</p> <p>Costa Rica se reserva el derecho de mantener monopolio del transporte por ferrocarriles. Sin embargo, el Estado podrá otorgar concesiones a particulares. Las concesiones podrán ser otorgadas si lo justifica la demanda por el servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.</p>
--	--

18. Sector:	Servicios de Transporte por Vía Acuática
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley No. 7593 del 9 de agosto de 1996 – Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – Artículos 5, 9 y 13.</p> <p>Ley No. 104 del 06 de junio de 1853 – Código de Comercio de 1853 - Libro III Del Comercio Marítimo – Artículos 537 y 580.</p> <p>Ley No. 12 del 22 de octubre de 1941 – Ley de Abanderamiento de Barcos – Artículos 5 y 41.</p> <p>Ley No. 2220 del 20 de junio de 1958 – Ley de Servicio de Cabotaje de la República – Artículos 5, 8, 9, 11 y 12.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 66 del 4 de noviembre de 1960 – Reglamento de la Ley de Servicios de Cabotaje de la República – Artículos 10, 12, 15 y 16.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 12568-T-S-H del 30 de abril de 1981 – Reglamento del Registro Naval Costarricense – Artículos 8, 10, 11, 12 y 13.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 23178-J-MOPT del 18 de abril de 1994 – Traslada Registro Nacional Buques al Registro Público Propiedad Mueble – Artículo 5.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u></p> <p>Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para los servicios de transporte por vía acuática con base en la demanda de ese servicio. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.</p> <p>Únicamente podrán registrar embarcaciones en Costa Rica los nacionales costarricenses, entes públicos nacionales, las empresas constituidas y domiciliadas en Costa Rica y los representantes de</p>

	<p>compañías navieras. Se exceptúan de esta regla los extranjeros o empresas extranjeras que deseen inscribir embarcaciones menores de cincuenta (50) toneladas para uso no comercial.</p> <p>El cabotaje comercial y turístico de puerto a puerto costarricense, se hará exclusivamente en embarcaciones de matrícula costarricense.</p> <p>Los extranjeros que quieran ser capitanes de una embarcación de matrícula y bandera costarricense deberán rendir una garantía equivalente como mínimo a la mitad del valor de la embarcación que esté bajo su comando.</p> <p>Al menos diez por ciento (10%) de la tripulación en embarcaciones de tráfico internacional de matrícula costarricense que atraquen en puertos costarricenses, deberán ser nacionales costarricenses, siempre que dicho personal entrenado esté disponible a nivel doméstico.</p>
--	---

19. Sector:	Servicios Marítimos
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 13.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 7593 – Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – Artículos 5, 9 y 13.
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios:</u></p> <p>Costa Rica se reserva el derecho de limitar el número de concesiones para el suministro de servicios marítimos en puertos nacionales con base en la demanda de esos servicios. Se dará prioridad a los concesionarios que se encuentran suministrando el servicio.</p>

20. Sector:	Servicios de Transporte por Vía Aérea y Servicios Aéreos Especializados
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 12.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley No. 5150 del 14 de mayo de 1973 – Ley General de Aviación Civil – Artículos 36, 37, 42, 128, 143, 149, 150, 156 y 172.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 3326-T del 25 de octubre de 1973 – Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación – Artículo 6.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 4440-T del 3 de enero de 1975 – Reglamento para la Operación del Registro Aeronáutico Costarricense – Artículos 20 y 38.</p> <p>Decreto Ejecutivo No. 31520-MS-MAG-MINAE-MOPT-MGPSP del 16 de octubre del 2003 – Reglamento para las Actividades de Aviación Agrícola – Artículo 13.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión:</u></p> <p>Los certificados para el suministro de servicios de aeronavegabilidad serán expedidos a empresas extranjeras constituidas bajo legislación extranjera, con base en el principio de reciprocidad.</p> <p>Sólo las personas físicas o jurídicas costarricenses podrán inscribir en el Registro Nacional de Aeronaves, aeronaves destinadas a actividades aéreas remuneradas. Los extranjeros con residencia legal en el país podrán también registrar aeronaves utilizadas exclusivamente para fines no comerciales.</p> <p>En ausencia de acuerdos o convenciones, los certificados para el suministro de transporte aéreo internacional serán emitidos sobre la base del principio de reciprocidad.</p> <p>Debe pertenecer a costarricenses al menos el cincuenta y un por ciento (51%) del capital de las empresas que deseen obtener un certificado de explotación para desarrollar actividades de aviación agrícola.</p>

21. Sector:	Servicios de Telecomunicaciones ⁵
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de la República de Costa Rica – Artículo 121, párrafo 14. Ley No. 8642 – Ley General de Telecomunicaciones – Artículos 1, 5, 7, 10, 11, 12, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28 y 30. Decreto Ejecutivo No. 34765 – Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones – Artículos 2, 6, 7, 10, 21, 22, 33, 34, 35, 37, 43, 45, 45 bis y 46. Ley No. 8660 – Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones – Artículos 5, 7, 18 y 39. Ley No.7789 – Ley Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia ESPH – Artículos 7 y 15.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u> En Costa Rica, los servicios inalámbricos no podrán salir definitivamente del dominio del Estado y sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa. Se requerirán concesiones, autorizaciones y permisos para suministrar servicios de telecomunicaciones en Costa Rica. Se requieren pruebas de necesidades económicas para otorgar tales concesiones, autorizaciones y permisos. Se requerirá una concesión especial otorgada por la Asamblea Legislativa

⁵ Se definen como todos los servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones, excepto la difusión.

	<p>para suministrar servicios telefónicos básicos tradicionales.</p> <p>La participación en el capital de empresas constituidas o adquiridas por el Instituto Costarricense de Electricidad estará limitada al cuarenta y nueve por ciento (49%).</p> <p>La Empresa de Servicios Públicos de Heredia puede establecer alianzas estratégicas con personas de derecho público o privado, siempre que estas últimas tengan como mínimo el cincuenta y uno por ciento (51%) de capital costarricense.</p>
--	---

22. Sector:	Servicios de Publicidad, Audiovisuales, Cine, Radio, Televisión y otros Espectáculos
Subsector:	—
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 12.2 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.3 y 13.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 12.6) Acceso a Mercados (Artículo 13.5) Presencia Local (Artículo 13.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley No. 6220 – Ley que Regula la Explotación de los Medios de Difusión y las Agencias de Publicidad – Artículos 3 y 4. Ley No. 1758 – Ley de Radio y Televisión – Artículo 11. Ley No. 4325 – Ley Publicidad Programas Artísticos de Producción Nacional – Artículo 1. Ley No. 5812 – Ley que Regula Contratación e Impuestos a Artistas Extranjeros del Espectáculo – Artículo 3. Decreto Ejecutivo No. 34765 – Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones – Artículos 5, 127, 128 y 131.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios:</u> Podrán explotar los medios de difusión y las agencias de publicidad, las personas físicas o jurídicas, bajo la forma de sociedades personales o de capital con acciones nominativas. Tales sociedades deberán inscribirse en el Registro Público. Queda absolutamente prohibido constituir gravámenes sobre las acciones o cuotas de una sociedad propietaria de cualquier medio de difusión o agencia de publicidad, a favor de sociedades anónimas con acciones al portador, o de personas físicas o jurídicas extranjeras. Las cuñas, avisos o comerciales filmados, que se utilicen en los programas patrocinados por las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado, el Gobierno de la República y todas las entidades que reciban una subvención del Estado, deberán ser de producción nacional.

	<p>Los locutores de anuncios comerciales para cine, radio y televisión, deberán registrarse en el Departamento de Radio del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones. Los locutores extranjeros deberán ser residentes para poder registrarse en el Departamento de Radio. No se autorizará la difusión de aquellos comerciales en los cuales el locutor no esté registrado como lo estipula el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.</p> <p>Se consideran nacionales los anuncios comerciales que hayan sido producidos y editados en el país. También se consideran nacionales aquellos comerciales provenientes del área centroamericana con quien exista reciprocidad en la materia.</p> <p>Las programaciones de radio, televisión y cine se regirán por las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) si los anuncios consistieren en tonadas (<i>jingles</i>) grabados en el extranjero deberá pagarse una determinada suma por cada uno que se transmita;(b) de los anuncios comerciales filmados que proyecte cada estación de televisión o sala de cine cada día, solamente el treinta por ciento (30%) podrá ser de procedencia extranjera;(c) la importación de cortos comerciales fuera del área centroamericana pagarán un impuesto del cien por ciento (100%) de su valor;(d) se considerarán como nacionales los cortos comerciales de radio, cine o televisión confeccionados en cualquiera de los otros países de Centroamérica con los que haya reciprocidad en esta materia;(e) el número de programas radiales y radionovelas grabadas en el extranjero no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de ellas radiodifundidas por cada radioemisora diariamente; y(f) el número de programas filmados o grabados en video tape en el extranjero no podrá exceder el sesenta por ciento (60%) del total de programas diarios que se proyecten. <p>La persona que contrate o emplee artistas extranjeros deberá contratar igual número de artistas nacionales para el mismo espectáculo, salvo que el sindicato mayoritario respectivo exprese la imposibilidad de suministrarlos.</p>
--	--